

## A N E X O

## Descripción de la parcela cuya enajenación se autoriza

Parcela de terreno del monte «Sierra Blanca y Nogüeles», al sitio de «Llanos de Nogüeles», en término municipal de Marbella, provincia de Málaga, de 116.7250 hectáreas de extensión que linda:

Norte: Resto del monte «Sierra Blanca y Nogüeles», número 42 del Catálogo de Utilidad Pública de Málaga, propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, mediante una línea fijada a efectos de esta enajenación, que comienza en el piquete número 200 del deslinde del monte, situado en el camino de Istán, encima del nacimiento del Nogüeles; sigue sensiblemente recta y en dirección este hasta el piquete número VIII de la línea levantada con motivo de esta enajenación, situado dicho piquete en la cañada del Hoyo de las Colmenas, sigue la linde esta cañada en dirección norte, hasta el piquete VII, y después en dirección Este, y línea también sensiblemente recta hasta el piquete I, situado al borde del pinar, en la falda del Cerro del Sol.

Este: Con el mismo resto del monte «Sierra Blanca y Nogüeles», desde el piquete I de la línea levantada con motivo de esta enajenación, hasta el piquete número 149 del deslinde del monte, situado en la colindancia con la finca «Camoján», de doña María Teresa y doña María del Pilar Lavigne Roldán, con la misma finca, siguiendo hitos de mampostería hasta el piquete 150, donde existe una colada de ganados; continúa lindando con la finca «Miramar», de doña Concepción Campoy Ramos, cruzando la referida colada entre los piquetes 150 y 151, y siguiendo la vereda o camino de Istán entre los piquetes 152 y 155 hasta el piquete 155.

Sur: Con finca de don Francisco Fernández León, siguiendo en toda la colindancia la vereda o camino de Istán, hasta el piquete 165; continúa lindando con finca de don Manuel González, siguiendo el camino de Istán, hasta el piquete 172, donde el camino cruza el arroyo de las Piedras; continúa lindando con la misma finca, siguiendo el arroyo mencionado, hasta el piquete 178, donde cruza el arroyo el camino de Los Manchones Bajos; continúa lindando con fincas particulares, siguiendo el citado camino, hasta el piquete 184, y

Oeste: Empieza este linderó en el piquete 184; continúa lindando con finca de doña Francisca Fernández, viuda de Caracuel, hasta el piquete 186; continúa lindando con finca de don Andrés Galveño, siguiendo una albarrada entre los piquetes 188 y 193, este último en el camino de Istán, y siguiendo este camino desde el piquete 193 hasta el piquete 195, junto a la cañada de La Cueva del Tesoro; continúa lindando con finca de don Francisco Andrados Dominguez, siguiendo en toda la colindancia el camino de Istán hasta el piquete 200, en que queda cerrado el perímetro de la finca.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1748/1968, de 27 de julio, por el que se somete a Referéndum el texto de Constitución elaborado por la Conferencia Constitucional de Guinea Ecuatorial.*

Autorizado el Gobierno de la Nación por la Ley cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, para conceder la independencia a la Guinea Ecuatorial y para adoptar las medidas procedentes a fin de completar el proceso de descolonización, se hace preciso convocar un referéndum para que el pueblo guineano se pronuncie, libre y directamente, sobre el texto que fué elaborado por la Conferencia Constitucional de Guinea Ecuatorial.

Las particularidades de este referéndum, que pretende facilitar el acceso a la independencia mediante un cauce jurídico constitucional que responda a la opinión de los guineanos, imponen una específica regulación, objeto del presente Decreto, dictado al amparo de la citada autorización.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

## DISPONGO:

Artículo primero.—El texto de Constitución elaborado por la Conferencia Constitucional de Guinea Ecuatorial será sometido a la aprobación de todos los guineanos, hombres y mujeres, mayores de veintiún años, con arreglo a las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El texto constitucional que se somete al referéndum es el que ha sido publicado en el «Boletín Oficial de la Guinea Ecuatorial» en su número extraordinario correspondiente al día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo tercero.—La votación del referéndum tendrá lugar el próximo domingo, día once de agosto. Los votos afirmativos

equivaldrán a la adopción del texto constitucional como Ley de Guinea Ecuatorial que entrará en vigor el día que se señale para su independencia, y los negativos, a su repulsa.

Artículo cuarto.—Tienen el derecho y la obligación de tomar parte en este referéndum todas las personas, mayores de veintiún años, de ascendencia africana, que hayan nacido en Guinea Ecuatorial, y sus hijos, aunque hayan nacido fuera de ella, siempre que en uno y otro caso vengan poseyendo como tales la nacionalidad española.

Artículo quinto.—Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que, formada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, será cerrada el día treinta y uno de julio.

Artículo sexto.—La organización y control del referéndum dependerá única y exclusivamente de la Comisión Electoral, que se encargará igualmente de la rectificación del censo, de velar por la regularidad del proceso electoral y de centralizar los resultados del escrutinio.

Artículo séptimo.—La Comisión Electoral estará compuesta por dos Magistrados españoles, que actuarán de Presidente y Vicepresidente, y cuatro personas naturales de Guinea y de reconocida imparcialidad y competencia.

La Comisión Electoral funcionará en dos secciones, con sede en Santa Isabel y en Bata, presididas por los Magistrados.

La Comisión designará un Delegado en cada circunscripción electoral y los Vicedelegados necesarios para presidir las otras Mesas.

Artículo octavo.—A efectos del referéndum, Guinea Ecuatorial constituirá un solo Colegio Electoral, dividido en tantas circunscripciones electorales como Municipios, además de aquellas específicas que, por razones geográficas, la Comisión Electoral disponga que funcionen como tales.

Artículo noveno.—La Comisión Electoral deberá aprobar definitivamente el censo electoral el día treinta y uno de julio, constituyendo seguidamente las Mesas, designando los locales donde hayan de ser instaladas y anunciando en el «Diario Oficial», Prensa y Radio sus decisiones al respecto.

Artículo décimo.—En cada circunscripción electoral se constituirán tantas secciones como la Comisión Electoral estime necesario, y en cada una de ellas habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio. Las Mesas estarán integradas por un Presidente, designado por la Comisión Electoral, y dos adjuntos, pudiendo también asociarse a ellas, en calidad de Interventores, hasta tres ciudadanos elegidos por insaculación en acto público entre los que voluntariamente lo soliciten. Tanto el Presidente como los adjuntos y los Interventores deberán ser electores en la sección donde actúen y poseer el grado de instrucción necesario para el desempeño de su función.

Artículo once.—Antes del día tres de agosto, la Comisión Electoral designará los componentes de las Mesas electorales y sus suplentes.

Artículo doce.—Hechas las designaciones, se publicará en el tablón de edictos y se comunicará por oficio a las personas nombradas, para las que será obligatorio la aceptación del cargo, salvo si alegan excusas justificadas, cuya apreciación corresponde a la Comisión Electoral, que en caso de estimarlas procederá a realizar nuevo nombramiento.

A los Interventores se les expedirá una credencial mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad serán admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo trece.—La Mesa se constituirá a las siete de la mañana del día fijado para la votación en el local en que haya de celebrarse y, desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de su cargo.

Artículo catorce.—Constituida la Mesa con el Presidente y los dos adjuntos y, en su caso, con los Interventores admitidos al ejercicio de su cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes.

Artículo quince.—Los guineanos ausentes del territorio podrán emitir su voto por correo, dirigiendo al Presidente de la Comisión Electoral en Santa Isabel un sobre cerrado en cuyo reverso constará el nombre y residencia del elector y en el interior del mismo otro sobre también cerrado, conteniendo la papeleta del voto claramente expresada. El sobre conteniendo el voto será introducido por el Presidente en la urna de votos de ausentes, una vez comprobado que dicho elector figura en el Censo Electoral y no ha emitido su voto en la Mesa correspondiente.

Las papeletas en estos casos, podrán no ajustarse al modelo único y los sobres deberán llegar a poder de la Comisión Electoral antes de la hora señalada para el cierre de la votación.

Artículo dieciséis.—La Comisión Electoral y sus Delegados darán las máximas facilidades posibles para que los observadores invitados por el Gobierno español puedan cumplir su misión.

Artículo diecisiete.—La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones, dando comienzo a las ocho de la mañana y continuando sin interrupción hasta las seis de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes y adjuntos, podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo en estos casos dar cuenta inmediatamente a la Comisión Electoral que adoptará los acuerdos procedentes.

Artículo dieciocho.—Las papeletas de voto serán de modelo único, color blanco y forma rectangular, de tamaño once coma siete por dieciséis centímetros. Todas ellas contendrán la siguiente inscripción: «Aprueba con su voto el Texto Constitucional elaborado por la Conferencia Constitucional de Guinea Ecuatorial.» Las papeletas afirmativas llevarán en letra grande la palabra «Si», las negativas la palabra «No».

Para la mejor identificación de las papeletas, las afirmativas llevarán además impresa la silueta de un elefante al lado de la palabra «Si».

Se tendrán por nulas y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se ajusten al modelo único antes descrito y aquellas en las que se haya introducido cualquier modificación.

En el recinto electoral habrá número suficiente de papeletas de voto, tanto afirmativas como negativas, a disposición de los electores.

Artículo diecinueve.—La Comisión Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar la libertad y el secreto del voto.

A tal efecto, el elector, al entrar en el recinto electoral y después de haber comprobado que figura en la lista correspondiente y acreditado su personalidad, entregará al Presidente de la Mesa, debidamente doblada para garantizar el secreto del voto, su papeleta. El Presidente, inmediatamente y en presencia del elector, la depositará en la urna.

Del voto de cada elector se dejará constancia en la lista electoral, al margen de su nombre, mediante la firma o rúbrica de uno de los miembros de la Mesa.

Artículo veinte.—A las seis en punto de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintiuno.—Concluida la votación se iniciará el escrutinio que será público y se verificará en cada una de las Mesas electorales, haciéndose el recuento de los votos. El Presidente de la Mesa, como Delegado de la Comisión Electoral, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el número de votos a favor y en contra del Texto Constitucional, quemando seguidamente las papeletas extraídas de las urnas.

El escrutinio no podrá interrumpirse una vez iniciado. De su resultado se levantará un acta que, en unión de las listas en que se haya hecho constar el voto de los electores, se remitirán inmediatamente a las respectivas secciones de la Comisión Electoral de Bata y Santa Isabel, exponiendo al público los resultados.

Artículo veintidós.—La Comisión Electoral procederá al recuento de los votos atendiendo a las actas, resolverá las dudas planteadas y centralizará los resultados de cada circunscripción. A tales efectos la sección de la Comisión Electoral de Bata, con toda la documentación se trasladará inmediatamente a Santa Isabel.

Artículo veintitrés.—Sin dilación alguna, la Comisión Electoral celebrará sesión pública en la que procederá a resumir los resultados del referendun, precisando el número total de electores, el de votos y el de sufragios favorables y adversos al Texto Constitucional.

El Presidente declarará solemnemente aprobado o rechazado por mayoría de votos el texto de constitución de Guinea Ecuatorial.

Dichos resultados y la declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno.

Artículo veinticuatro.—Cualquier elector podrá impugnar la validez de la votación de una o varias secciones mediante escrito presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ante la Comisión Electoral, acompañado de la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Los hechos que pueden servir de base a la impugnación serán los siguientes:

Primero.—Cuando en alguna Mesa electoral o en el escrutinio de los votos se haya prescindido del procedimiento legalmente establecido para ello.

Segundo.—Cuando se hayan producido desórdenes graves susceptibles de haber entorpecido el ejercicio libre del derecho de sufragio.

Tercero.—Cuando estimaren que los resultados definitivos no se ajustan a las actas electorales.

No se admitirá recurso alguno fundamentado en motivos distintos de los expresados en los números anteriores.

Artículo veinticinco.—Los recursos serán resueltos por la Comisión Electoral que, si estimare alguno basado en los números

uno y dos del artículo anterior, anulará los resultados de las Secciones afectadas y no se tendrán en cuenta para el cómputo definitivo.

En el caso de que se estimase algún recurso basado en el número tres del mismo artículo, se anularán los resultados anteriores y a la vista de las actas válidas, se proclamarán los resultados definitivos.

Artículo veintiséis.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinio, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referendun, incurrirán en la responsabilidad correspondiente.

Artículo veintisiete.—En todo lo que no se halle expresamente previsto en este Decreto, la Comisión Electoral resolverá lo pertinente, teniendo en cuenta las garantías que exige la libre emisión del voto.

Artículo veintiocho.—Por la Presidencia del Gobierno y la Comisaría General, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, facilitando especialmente la actuación de la Comisión Electoral y los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Artículos veintinueve.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 28 de junio de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a varios reclusos.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.601 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrientes del Castillo de Galeras (Cartagena) Gonzalo Raja Martínez, Domingo Mendoza Boza y Juan Gallego Calero. Madrid, 28 de junio de 1968.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1749/1968, de 11 de julio, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para ceder gratuitamente al Ayuntamiento de La Coruña una parcela de terreno propiedad del Estado radicada en dicha localidad para destinaria a fines de urbanización.*

El Ayuntamiento de La Coruña ha solicitado la cesión gratuita de un inmueble propiedad del Estado con la finalidad de destinarlo a fines de urbanización.

Considerando atendible la petición formulada y dado el carácter eminentemente social y de utilidad pública que concurren en los fines proyectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y a